



Santiago, nueve de agosto de dos mil veintitrés.

A fojas 82, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 109, a lo principal, téngase por evacuado el traslado; al otrosí, téngase presente.

**VISTOS**

**Y CONSIDERANDO:**

1°. Que, con fecha 22 de junio de 2023, Paul Eugenio Paris Ramírez e Inmobiliaria y Constructora V2 SpA., accionan de inaplicabilidad respecto del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, para que ello incida en el proceso Rol C-8410-2021, seguido ante el Décimo Octavo Juzgado Civil de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N° 7641-2023 (Civil);

2°. Que, el señor Presidente (s) del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala, el que fue acogido a trámite por resolución de 12 de julio de 2023, a fojas 75. En dicha oportunidad se confirió traslado a las demás partes de la gestión invocada para su pronunciamiento respecto del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, el que fue evacuado por Scotiabank Chile, a fojas 109, solicitando la declaración de inadmisibilidad;

3°. Que, precluido lo anterior y al tenor de la cuenta del requerimiento, antecedentes de la gestión invocada y de los traslados evacuados, se tiene la configuración de la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, en tanto el libelo no ostenta fundamento plausible para fundar un conflicto constitucional en su contraste con el devenir procesal de la gestión pendiente que se invoca;

4°. Que, la parte requirente refiere que se sustancia ante el Décimo Octavo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago demanda ejecutiva por cobro de pagaré y que fuera deducida por Scotiabank Chile en contra de Inmobiliaria y Constructora V2 SpA en su calidad de suscriptora de dos pagarés y del actor Sr. Paris Ramírez en su calidad de aval y codeudor solidario.

Anota a fojas 4 que, transcurrido casi un año con intentos de notificar la demanda ejecutiva en distintos domicilios supuestos de la parte demandada, y luego de oficiar a diversos servicios públicos a tal efecto, se solicitó al Tribunal la autorización para notificación por avisos que se contempla en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil. A lo anterior se accedió por resolución de 6 de septiembre de 2022, ordenándose dicho trámite por medio de tres avisos a publicarse en el diario El Mercurio de Santiago, sin perjuicio del que se requiere en el Diario Oficial.

Explica la parte requirente que *“los intentos de búsquedas para notificar por parte de la demandante fueron efectuadas respecto de domicilios que no correspondían a mi representado, incluso con errores en la georreferenciación incorporada en la*



*carpeta electrónica, la que indicaba que la búsqueda fue hecha en otra dirección a la señalada en el estampado receptorial” (fojas 5).*

Por lo anterior, anota, el juicio ejecutivo continuó en sustanciación y se encuentra embargado un inmueble de su propiedad. No obstante, a fojas 11 indica que interpuso recurso de apelación, en mayo de 2023, en contra de la resolución que dictó el Tribunal por la cual no hizo lugar a un incidente de nulidad, dando que, anota a fojas 14, se le dejó en *“indefensión a mi representado al no haber tenido la instancia para oponer las excepciones dentro del plazo legal”*, lo que se produjo, explica, dada la notificación por avisos que fue realizada en base a lo que permitiría el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil.

En dicho mérito, la requirente alega que la aplicación de dicha disposición legal contraría las garantías contenidas en los artículos 19 N°3, inciso sexto; 5°, inciso segundo; 1°; 6° y 7°, todos de la Constitución (fojas 25 y siguientes). Desarrolla que *“las reglas del procedimiento racional y justo, tanto de forma como de fondo, se extienden a toda diligencia, trámite o procedimiento, cualquiera sea el órgano estatal involucrado, ya sea que se trate de actuaciones judiciales, actos jurisdiccionales o decisiones administrativas en que puedan verse comprometidos el principio de legalidad, o bien las garantías y derechos constitucionales asegurados a las personas”* (fojas 26);

5°. Que, se solicita la declaración de inaplicabilidad del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, que dispone lo siguiente:

*“Art. 54 (57). Cuando haya de notificarse personalmente o por cédula a personas cuya individualidad o residencia sea difícil determinar, o que por su número dificulten considerablemente la práctica de la diligencia, podrá hacerse la notificación por medio de avisos publicados en los diarios del lugar donde se sigue la causa, o de la cabecera de la provincia o de la capital de la región, si allí no los hay. Dichos avisos contendrán los mismos datos que se exigen para la notificación personal; pero si la publicación en esta forma es muy dispendiosa, atendida la cuantía del negocio, podrá disponer el tribunal que se haga en extracto redactado por el secretario.*

*Para autorizar esta forma de notificación, y para determinar los diarios en que haya de hacerse la publicación y el número de veces que deba repetirse, el cual no podrá bajar de tres, procederá el tribunal con conocimiento de causa.*

*Cuando la notificación hecha por este medio sea la primera de una gestión judicial, será necesario, además, para su validez, que se inserte el aviso en los números del "Diario Oficial" correspondientes a los días primero o quince de cualquier mes, o al día siguiente, si no se ha publicado en las fechas indicadas.”;*

6°. Que, según se tiene a la vista de la certificación que rola a fojas 32, la gestión invocada consiste en un recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de un incidente en un juicio ejecutivo seguido ante al Décimo Octavo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en que la parte requirente de inaplicabilidad es demandada.

De la lectura de las piezas acompañadas por la requirente, a fojas 36, se lee la resolución de 6 de septiembre de 2022 en que se autorizó en el juicio ejecutivo la



notificación por avisos de la demandada al tenor de lo que contempla el anotado artículo 54 del Código de Procedimiento Civil.

La información que rola en autos debe, a su turno, complementarse con el examen del devenir procesal de la gestión pendiente que se invoca. Así, y al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 4° de la Ley N° 20.886, en Oficina Judicial Virtual del Poder Judicial es posible constatar que, efectivamente, fue planteado un incidente de nulidad de todo lo obrado con fecha 4 de noviembre de 2022 y que se sustanció en cuaderno al efecto, aludiendo a la presunta falta de emplazamiento producida por la notificación practicada a la parte ejecutada.

Dicho incidente fue desestimado por el Tribunal por medio de resolución de 30 de diciembre de 2022 en los siguientes términos: *“teniendo presente lo expuesto por las partes y el mérito de autos, ha de tenerse por cierto que el incidentista tomó conocimiento del juicio con la publicación de los avisos respectivos, el último de los cuales se efectuó el 15 de septiembre del año en curso, por lo que su presentación está fuera del plazo para interponer el presente incidente, sumado a que fue válidamente emplazado, razón por la cual no es posible reunir los requisitos señalados en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, es que se habrá de rechazar la incidencia”*.

Posteriormente, la anotada resolución fue recurrida de reposición y apelación subsidiaria, denegándose la primera por proveído de 6 de enero de 2023 en el cuaderno indicado y concediéndose el segundo en el solo efecto devolutivo para ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Luego, por resolución de 3 de marzo del presente año, el Tribunal de Alzada confirmó en lo apelado lo fallado por el Décimo Octavo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, al desestimar el incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento;

7°. Que, a su turno, en presentación de 4 de noviembre de 2022, en el cuaderno principal también fue deducido un incidente de nulidad de todo lo obrado *“por falta de emplazamiento válido, por cuanto mi representada y este compareciente no fuimos requeridos de pago en la forma y oportunidad que exige la ley”*. Lo incidentado por la requirente de inaplicabilidad se formuló en base a la notificación por avisos que le fuera practicada y, en particular, en que *“de una cuidada lectura de los avisos que se publicaron en este juicio permite comprobar que en ellos no se incluyó la exigencia contenida en la norma referida en el razonamiento precedente, en relación con “la designación del día, hora y lugar que fije el ministro de fe para practicar el requerimiento”, en el caso en que éste no se haya hecho en forma personal”*. Por ello, explicó en el incidente, *“en este juicio ejecutivo el demandado no fue requerido de pago en la forma y oportunidad que exige la ley”* (p. 12 del escrito respectivo).

Luego de otorgarse traslado del incidente, el Tribunal lo desestimó por resolución de 3 de mayo de 2023, en tanto, razonó que *“lo presentado corresponde a un incidente de nulidad por falta de emplazamiento de la parte demandada, donde el acto reclamado como nulo corresponde a la notificación y requerimiento de pago efectuados por avisos, los cuales fueron publicados con fecha 13, 14, 15 de septiembre de 2022, y que conforme al mérito de autos previamente se presentó incidencia similar por la parte demandada respecto de la misma circunstancia con fecha 04 de noviembre de 2022, la cual fue*



*debidamente tramitada y rechazada con fecha 31 de diciembre de 2022, resolución que fue confirmada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones con fecha 03 de marzo de 2023, se rechaza de plano la incidencia”.*

De forma análoga a lo efectuado en el cuaderno especial y frente a lo resuelto, la parte ejecutada y requirente de inaplicabilidad repuso a dicha decisión con apelación subsidiaria, impugnación ésta última que fue concedida para ante la Corte de Apelaciones de Santiago y que corresponde a la específica gestión que se invoca para accionar de inaplicabilidad ante este Tribunal Constitucional en torno al artículo 54 del Código de Procedimiento Civil;

8°. Que, en tal mérito, y luego de analizar los hitos procesales de la gestión pendiente, resulta necesario examinar si la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducida se encuentra razonablemente fundada con relación al proceso ejecutivo que se sustancia ante la Corte de Apelaciones de Santiago respecto de la decisión del Décimo Octavo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago que, habiendo aplicando la norma impugnada, permitió la notificación de la demanda ejecutiva por medio de avisos y luego, incidentada de nulidad dicha decisión, fue impugnada y confirmada por el Tribunal de Alzada, para posteriormente volver a plantearse el mismo incidente en el cuaderno principal;

9°. Que, para resolver lo anterior, y siguiendo lo previsto en los artículos 93, inciso undécimo, de la Constitución, y 84 numeral 6°, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, debe examinarse el requisito de fundamento plausible o razonable que son exigidos constitucional y legalmente para sortear el examen de admisibilidad.

Lo señalado es expresión de la naturaleza concreta de esta acción que franquea la Carta Fundamental. El análisis que debe efectuar la Sala al resolver en torno a su admisibilidad implica verificar no sólo que se ha cumplido con los requisitos formales de existencia de gestión pendiente e impugnación de persona legitimada respecto de un precepto de rango legal, sino que, también, constatar que la normativa cuestionada será decisiva para resolver el asunto y que ello, como un todo, constituye un conflicto constitucional que amerita su resolución por el Pleno del Tribunal Constitucional con el importante eventual efecto de inaplicar una norma vigente en una concreta gestión.

Por lo expuesto, y siguiendo lo asentado en la resolución de inadmisibilidad de causa Rol N° 8728, c. 20°, es que el análisis de la Sala se realiza en cada proceso de forma separada y conforme las características y alegaciones que se formulan no sólo en el libelo de inaplicabilidad, sino que, también, de la concatenación de éstas con lo que la parte refiere, argumenta y pide en la gestión pendiente. Lo anterior permite constatar que el examen se efectúa para, de ser necesario por el Pleno, realizar un control concreto de constitucionalidad de la ley.

En estos términos se ha razonado que *“para estar en presencia de un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que pueda sortear con éxito los requisitos negativos de admisibilidad previstos en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, inequívoco es que se debe estar en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara*



y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto, con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o, la posibilidad de que las problemáticas que presente la parte requirente, sean corregidas por las vías recursivas ordinarias, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca, precisamente, garantizar la supremacía constitucional” (resolución inadmisibilidad causa Rol N° 4696, c. 10);

**10°.** Que, según se tiene de los antecedentes expuestos por la requirente y del examen del devenir procesal de la gestión, tanto en su cuaderno principal como en el aperturado en virtud del incidente de nulidad de todo lo obrado que fue ya resuelto y confirmado por la Corte de Apelaciones de Santiago, no puede soslayarse que el planteamiento del incidentista y requirente de inaplicabilidad no sólo se ha basado en un presunto vicio en el emplazamiento practicado en mérito de lo previsto en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, sino que, también, en que no se habrían cumplido determinadas formalidades que dicha norma requiere. Por ello, no puede tenerse por razonablemente fundada la impugnación de estos autos si la alegación, más bien, en la gestión, está basada en que se omitieron determinados requisitos que, a su juicio, ameritarían la nulidad de lo practicado en el juicio ejecutivo;

**11°.** Que, de acuerdo con lo que recientemente se razonara en la resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 14.458, c. 8°, la especial naturaleza jurídica de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que consagra la Constitución sólo puede generar la inaplicación de preceptos legales vigentes en una específica gestión y no posibilita producir la anulación de hitos procesales anteriores en la medida que las vías de impugnación que la ley franquea a las partes permitan, de ser el caso, enmendar en derecho los vicios que puedan producirse. Por ello, esta acción de control concreto de constitucionalidad de la ley únicamente puede incidir en una gestión vigente específica y concreta, y requiere analizar lo que en ésta, al presentarse el requerimiento de inaplicabilidad, se ha alegado por las partes para comprender la razonabilidad o plausibilidad del conflicto que se desarrolla para el inicio de un contradictorio.

Por el contrario, al desestimarse el incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento que formuló la requirente, y luego plantearse éste en forma análoga en el cuaderno principal, es la Corte de Apelaciones de Santiago -por la competencia otorgada por vía de apelación- la que deberá resolver si, en mérito de lo alegado para fundar el vicio, el emplazamiento practicado fue válido en derecho y examinar el cumplimiento de los requisitos que contempla el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil para notificar a la demandada en un juicio ejecutivo. En tal situación excede a la competencia de este Tribunal por la vía de inaplicabilidad examinar lo señalado, cuestión que imposibilita tener al requerimiento por razonablemente fundado;

**12°.** Que, así, se configura la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 del cuerpo legal orgánico constitucional que rige el actuar de esta Magistratura, en atención a que el libelo de inaplicabilidad no ostenta fundamento plausible, según se detallara en las consideraciones precedentes.



**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 93, inciso primero, N° 6º, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

**SE DECLARA:**

**Inadmisibile** el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1. Álcese la suspensión del procedimiento decretada en autos.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

**Rol N° 14.458-23-INA.**

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



6554D2F5-0CF5-4F41-ABB4-E63D5874FE75

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.